

romperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los moros.

3 Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la Patria, sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos; sin arbitrio ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable; celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos á la Sociedad.

4 Que para la proporcionada distribucion y dotation de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los Reynos de Andalucía, provincia de Extremadura é islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia y Corona de Aragon.

5 Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exáctitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior, por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia Fiscal proveer su soltura; la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales superiores; teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los

reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

6 Y para que no se haga un uso perjudicial á las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras personas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionada sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua y dañosa práctica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exáctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando como declaro ser mi real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la comutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este titulo:: (c) y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad, que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública (3) y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

7 Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que, haciéndomelo presente, declare lo mas justo.

c Véase en la ley 12 del tit. anterior lo suprimido en la dicha ley 6, sobre no visitar los reos condenados á galeras.

3 Por Real orden comunicada en circular del Consejo de 21 de septiembre de 1779, con motivo de lo ocurrido para la captura de los reos de dos homicidios, que á título de parentesco lo graban su asilo de los vecinos del pueblo; se mandó que en los lances que puedan ocurrir de esta naturaleza se adopte el medio de que, prendiendo y presentando los parientes al reo ó reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

N. 5245.

LEY VIII.

D. Carlos III. por tres Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1782, y cédula del Consejo de 9 de Enero de 83.

Modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en casas particulares.

1 He tenido á bien resolver y mandar, que el Consejo de Guerra se arregle al capítulo 5 de la Real pragmática y ley precedente; y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia: pero que sin embargo quiero, que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739, porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos, con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

2 He resuelto asimismo, que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciere, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero, se comuniquen avisos á la via de Guerra ó al Consejo de esta, para que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los presidios para la execucion; por considerar que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavía dependientes del Tribunal que los condenó, y con esta qualidad están en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

3 Ultimamente he resuelto, que se den las órdenes mas estrechas, para que por ningun pretexto se concedan á los presidiarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los presidios de Africa y de los del continente, se les envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de presidios

TOMO III.

y arsenales, á fin de que la publiquen, y llegue á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á mis Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

N. 5246.

LEY IX.

El mismo por céd. de 13 de Agosto de 1784.

Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.

Enterado de los motivos y embarazos que en los presidios se ponian á los despachos de los Tribunales superiores y Justicias para la práctica de varias diligencias, declaraciones, probanzas y otros particulares, no yendo auxiliados del Consejo de Guerra; he resuelto, que por la via de Guerra se hagan á los Comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, á fin de que en todos los casos que ocurran, cumplan los despachos de los Tribunales superiores y Justicias, aunque no vayan auxiliados por el Consejo de Guerra.

N. 5247.

LEY XV.

El mismo por Real orden de 11, y céd. del Consejo de 28 de Marzo de 1786.

Fixacion de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, malentretidos y otras semejantes.

Con atencion á lo dispuesto en el cap. 5 de la pragmática de 12 de marzo de 1771 (*Ley 7 de este tit.*), y enterado ahora de que por algunos Tribunales y Juzgados se aplican indistintamente personas de ambos sexos, por ociosos ó malentretidos, ó por otras causas, á lugares de correccion, hospicios y otros destinos por tiempo ilimitado; lo que influye en gran parte á que los mismos destinados por el hecho de no prefixárseles tiempo determinado, se exasperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga, ó la intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes que de esto resultan, he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos sin excepcion se fixe tiempo determinado á toda especie de destinos, ó condenas que hiciesen por las citadas causas ú otras semejantes.

N. 5248.

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Agosto, y céd. del Consejo de 7 de Dic. de 1786.

Rebaxa del tiempo de sus condenas á los reos que se

151

expresan; y encargo á los Justicias sobre la conducta y aplicacion de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios.

Ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio de los baxeles de la Real Armada no pueden ser aplicados á estos, ya por falta de proporcion, ó porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino; he tenido á bien resolver, que á estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo por que hubieren sido condenados. (7)

Asimismo he resuelto, que los Intendentes de los Departamentos continúen, como hasta aquí, expidiendo pasaportes, á los sentenciados por las Justicias á los presidios de los arsenales, que cumpliesen sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo una noticia circunstanciada de los que estuvieren para cumplir, á fin de que se exámine si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y me lo exponga en este caso en el término prescripto; pues los cumplidos han de quedar despedidos en el día que extingan sus condenas, respecto á que sin nuevo delito no puede recargárseles el tiempo de ellas; y estrechará sus providencias, para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicacion; y que se vele sobre la conducta de los que, cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó en qualesquiera otros, se restituyan á los pueblos de sus respectivos distritos y jurisdicciones; cuidando tambien de que se dediquen á la agricultura, ó á algun oficio, y sean vasallos útiles al Estado, sin volver á su vida delinvente.

(7) Por Real orden de 12 de Marzo de 1787 se extendió esta cédula á los desertores de segunda vez, que fuesen aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los buques; y se previno, que en dicho caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena, sirviendo en los arsenales con cadena y calceta.

N. 5249. LEY XVII.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Sept. 1788.

Observancia de las Reales resoluciones prohibitivas de que los reos destinados á las Armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar.

Con el fin de evitar los perjuicios, que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los pueblos con licencia tem-

poral ó absoluta á los soldados, que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien, mandar por mis Reales órdenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767, y 15 de noviembre de 785, que no se permitiese volver á los pueblos, con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueron aplicados. Con motivo de haberse advertido los perjuicios que resultaban de regresarse á los pueblos los mozos, que por sus excesos se destinaban al servicio de las Armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena; he tenido á bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de 16 de noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1785, dándose noticia de ellas al mi Consejo, para que las haga entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion.... cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificacion á quienes correspondiese, expidiendo á este fin las órdenes y providencias correspondientes.

N. 5250. LEY XVIII.

D. Carlos III. por Real orden de 24 de Nov., y céd. del Consejo de 6 de Dic. de 1787.

Prohibicion de conmutaciones de penas á los reos rematados.

Declaro, que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes militares de castillos ó presidios no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales; con cuya declaracion anulo y revoco qualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Y mando, que de esta mi Real resolucion se expida cédula que se circule, pasándose exemplares á las vias reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores, é Intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugaren, para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica, sin excusa ni tergiversacion alguna, pues que todos estan obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribu-

nales, á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la justicia. (8 y 9)

(8) Por Real resolucion de 22 de Marzo, y orden de 23 de Junio comunicada en 24 de Julio de 1792, se previno, que los Gobernadores de los departamentos de Marina, luego que reconocan la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas, pasen noticia á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda, y otros del fuero privilegiado, por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales y Justicias ordinarias, á fin de que en su vista se les prevenga lo conveniente á la conmutacion de destino que ha de hacerse por los mismos Juzgados, que hubiesen sentenciado á los reos.

(9) Y por Real orden de 25 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los Comandantea, ni Oficiales encargados de la recepcion de los reos, para la conmutacion de los destinos que se impusiesen á estos, aun quando se solicitase con calidad de poner otros en su lugar.

N. 5251. LEY XIX. *

D. Carlos III. por Real orden de 9, y circ. del Consejo de 20 de Nov. de 1788.

Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion.

Por el artículo sexto de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784 (e) se mandó, que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delinvente alguno, hombre ó muger, á hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberian destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion, de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al Público. (10)

Habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por via de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres; he resuelto, se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion. (11)

* Véase la nota que puse al fin de los estatutos del Hospicio de 806 en Pobres.

(e) Véase la citada cédula en la ley 13 tit. 31 de este libro, por la qual se establecen reglas para las levas sucesivas.

(10) En Real orden de 21 de Marzo de 84, para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada cédula de 11 de Enero, mandó S. M., que el Consejo previniese á los Tribunales, que en las condenas no se nombrase el hospicio con destino de delinvente.

tes; cuya Real resolucion se comunicó en circular del Consejo de 30 de Abril.

(11) En Real orden de 3 de Noviembre de 1789 comunicada al Consejo en 17 del mismo, con motivo de haber sentenciado la Chancillería de Granada al servicio del arsenal de Cádiz á dos ciegos inútiles en aquel destino; mandó S. M., que no se destinasen reos de esta calidad á los arsenales, pues solo sirven de gasto y embarazo.

N. 5252. LEY XX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 18, y circ. del Cons. de 31 de Marzo de 1794.

Prohibicion de destinar Eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen.

El Obispo de Ceuta me ha hecho presente los graves inconvenientes y perjuicios que resultan de enviar clérigos desterrados á aquella Plaza, pues como estan exentos de los trabajos públicos por su estado, y no se les pueda destinar al servicio de los hospitales ni Iglesias por su relajada conducta, no solo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañía de otros perversos contraen otros malos hábitos con descrédito del carácter, confusion del Clero secular y Regular, mal exemplo de la Plaza, y escándalo de los demas presidarios; no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Peninsula Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas, de que allí se carece. Enterrado de todo me he dignado mandar, que en lo sucesivo no se destinen Eclesiásticos á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y consecuencia; y que en este caso sea con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su manutencion, y por tiempo determinado.

N. 5253. LEY XXII.

D. Carlos IV. por Real ord. de 20 de Abril, y circ. del Consejo de 7 de Mayo de 1798

No se destinen á los baxeles ni batallones de Marina, y si á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.

Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de Marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante general del Departamento de Marina de Cádiz, lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto, que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de díscolos, sean para los presidios de arsenales; y que en consecuencia de esta resolucion, hallándose dicho

reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir mas que uno de arsenal segun lo mandado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1786 (*Ley 16*), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo á los sentenciados á baxeles, siempre que cumplan sus condenas en los arsenales, á causa de la mayor fatiga de un servicio á otro.

NOTA. Omite la ley 23 por estar declarado que no está vigente en nuestra república, segun lo expresa la circular de 24 de noviembre de 1834, puesta bajo el número 2207.

SUPLEMENTO A LA NOV. REC.

LIB. XII TIT. XL.

DE LAS PENAS CORPORALES; SU CONMUTACION, Y DESTINO DE LOS REOS.

N. 5254. **LEY I** consiguiente á la 11.

D. Felipe V. á 29 de Agosto de 1742.

Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas.

En vista de lo representado por el Fiscal de nuestro Consejo sobre que las Justicias ordinarias y de la Hermandad, especialmente las del distrito y circunferencia de la Corte, procedian en las causas criminales á la execucion de las penas graves que irrogaban infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas á la superioridad contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, y práctica de los Tribunales superiores; mandamos á todas las Justicias no pasen ni procedan á la execucion de las sentencias que dieren en las causas criminales, de que entiendan, y en que se contengan penas graves que irroguen infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo, ú otro qualquiera Tribunal á quien corresponda.

N. 5255. **LEY II** consiguiente á la 19.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden circular de 14 de Noviembre de 1805.

Pená y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando.

He resuelto, que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion, á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan estas su condena en la cárcel; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.

N. 5256. **LEY III** consiguiente á las 8 y 9.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 5 de Enero de 1805.

Prohibicion de librar provisiones la Chancilleria para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar.

Enterado de haber insistido la Chancilleria de Granada en que debe librar provisiones para alzar la retencion de los reos en los presidios, y no creer debe observar lo mandado en la Real orden que se expidio en 26 de Junio de 1802; he resuelto, que conforme á lo mandado en la Real orden de 30 de Enero de 1751, se abstenga de librar provisiones en este y otros casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar, que como independiente en su linea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerirse y exhortarse por medio de oficios atentos, pero no mandarse entre sí; con lo que se evitará la confusion, el desórden, y los demas perjuicios que son consiguientes.

N. 5257. **LEY IV** consiguiente á la 21.

D. Carlos IV. por resolucion de 14 de Julio de 1806, á consulta del Consejo de la Guerra.

Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que las asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados.

En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidiario fugado de las obras públicas, que habia hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle, y refugiádose á sagrado; me he servido mandar, que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares, con arreglo á lo prevenido en la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775: y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad quando cometió la fuga, baxo de fianza de un tio suyo, y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificacion del condigno castigo de los delitos; mando queden abolidas tales fianzas; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale, sin distincion de delitos ni otro pretexto alguno.

REC. DE IND. LIB. VII. TIT. VIII.

DE LOS DELITOS Y PENAS, Y SU APLICACION.

N. 5258. **LEY XV.**

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Julio de 1572. En S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1595.

Que los Jueces no moderen las penas legales, y de ordenanza.

Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mandamos que no las moderen, y guarden, y executen las leyes y ordenanzas, conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

N. 5259. **LEY XVI.**

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1664.

Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanzas en la execucion de las penas, aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de las Indias, no pudiesen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fué nuestra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarian de esta resolucion en perjuicio de la vindieta pública, es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Jueces y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier calidad que sean, contra qualesquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones que se deben imponer á los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene.

N. 5260. **LEY XVII.**

D. Felipe III en Madrid á 10 de Diciembre de 1618.

Que los Jueces no compongan delitos.

Mandamos á los Presidentes, Oidores, Jueces y

TOMO III.

Justicias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad, que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos que de no executar-se así, se hacen los reos licenciosos, y osados para atreverse en esta confianza, á lo que no harian si se administrasse justicia con rectitud, severidad y prudencia.

N. 5261. **LEY XXII.**

D. Felipe II. en Santaren á 15 de Junio de 1581.

Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

Mandamos que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hicieren á gastos de Justicia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas, conforme á derecho, sin tocar en penas de Cámara.

N. 5262. **REAL PRAGMATICA**

DE 3 DE AGOSTO DE 1797.

Sobre la circunspeccion y tino con que debe procederse en la imposicion de penas corporis afflictivas.

Don Carlos por la gracia de Dios &c. Sabed: Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creacion de los gobernadores de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias de estos reinos, fué uno el de que en la imposicion de penas capitales ó de sangre, y otras corporis afflictivas, se procediese con el pulso y detenida circunspeccion que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El ejemplar de D. Mariano y D. Ramon Alvarez, á quienes la sala del crimen de la chancilleria de Valladolid en auto de veinticinco de abril de mil setecientos ochenta y nueve, impuso la pena de azotes por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, alcalde ordinario de la villa de Traspinedo, y de Antonio Castrillo, su auxiliante en el acto de ejercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la sala y uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias: ha escitado mi real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales